

ESTADO No**40****PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 23 DE JUNIO DEL AÑO 2022**

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2019-00211	ANA ISABEL SAA Y MARIA RUBIELA SAA	MARIA NELLY GUERRERO	21/06/2022	REPROGRAMA AUDIENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00131	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE	N/A	21/06/2022	ABSTENERSE DE FIJAR FECHA Y CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PERTENENCIA	2022-00035	JAIME HOYOS QUINTERO	DANIEL QUINTERO BORRERO Y OTROS	21/06/2022	RECHAZA DEMANDA DE PLANO
SUCESION INTESTADA	2022-00127	ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO	CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONA	21/06/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00134	ALBERTO GARCIA CAMPUZANO	MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO Y OTROS	21/06/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00137	ELICENIA ORTIZ RUIZ	MANUEL JOSE LOZANO,Y OTROS	21/06/2022	ADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2022-00138	LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA	CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA Y OTROS	21/06/2022	INADMITE DEMANDA
MONITORIO POR COMPETENCIA DEL J. 01 PEQUEÑAS CAUSAS DE CINCELEJO - SUCRE	2022-00129	ALEXIS RUIZ SINISTERRA	WILSON ALBERTO WAZA	17/06/2022	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00087	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	17/06/2022	CORRIGE AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00119	REDIVALORES CREDISERVICIO	N/A	17/06/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00022	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	N/A	22/06/2022	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se ha programado audiencia inicial para el día jueves 23 de junio de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ISABEL SAA Y OTRA
RADICACION N° 2019-00211-00
Auto de Sustanciación N° 238

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>40</u>
EN LA FECHA, <u>23/06/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de junio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el día 23 de junio de 2022 se programó por el despacho audiencia inicial. Sin embargo, la misma deberá ser reprogramada, toda vez que para ese día el juez se encontrará realizando varias diligencias en la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada a través del auto interlocutorio N° 438 del 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÍTESE** a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día martes **28 de junio de 2022**, a partir de las **9:00 a.m.**

En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

NOTIFICATION PERSONAL

23/06/22

Hector Henry Valencia

x

Kevin Carrero

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con garantía real, el cual tiene memoriales pendientes para resolver.
- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2020-00131-00
Auto Interlocutorio N° 596**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, 40 DEL 23/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales radicados a través de correo electrónico por parte de FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ:

- 1. Memorial radicado el 09 de junio de 2022 a las 2:38 p.m., solicitando remate.
- 2. Memorial radicado el 09 de junio de 2022 a las 2:40 p.m., aportando liquidación de capital e interés con sus respectivos anexos.
- 3. Memorial radicado el 09 de junio de 2022 a las 3:07 p.m., aportando avalúo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-816183.
- 4. Memorial radicado el 10 de junio de 2022 a las 12:23 p.m., retirando el escrito presentado como avalúo el 09 de junio del 2022.

Con base a lo anterior, por economía procesal y celeridad, el Despacho se pronunciará sobre cada uno de los memoriales en este mismo auto.

En cuanto a la primera petición del demandante, donde solicita:

“...el remate del bien inmueble aprisionado por la medida cautelar oficiada por este mismo ente judicial. Lo anterior se da en derecho, debido que se a llenado todos y cada uno de los requisitos que contempla el Artículo 448 del C.G.P. Colombiano...”.

Ha de decir el Despacho, que dicha petición será negada, por cuanto aún no se han cumplido los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso que dice:

“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”

Revisado el expediente, se evidencia que hasta la fecha el bien inmueble objeto del remate, no tiene el respectivo avalúo, por lo que resulta imposible señalar fecha para el remate, hasta tanto no se cumpla con todos los requisitos que exige la Ley.

En cuanto al segundo memorial allegado por el demandante, donde aporta la liquidación de capital e intereses, se procederá a correr traslado conforme lo establece el artículo 446 y 110 del código general del proceso.

Respecto a la tercera solicitud propuesta por la parte actora, donde aporta el avalúo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-816183, el Despacho se abstendrá de darle tramite por cuanto el señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, mediante petición de fecha 10 de junio del 2022, solicitó el retiro del escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para remate del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-816183, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación aportada por el demandante por el término de tres (3) días.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar el memorial de fecha 09 de junio del 2022, donde se aporta el avalúo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-816183, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the printed name below it.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00131-00

LIQUIDACION DE - CAPITAL E INTERESES**EXPEDIENTE:** 76111-40-03-001-2020-00131-00**DESPACHO:** Juzgado Primero Civil Municipal de Buga**DEMANDANTE:** FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ**DEMANDADO:** SANDRA MILENA CASTILLO Y RODRIGO GRAJALES RUIZ**LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS****Intereses de Mora sobre el Capital Inicial****CAPITAL 1**

\$ 1,000,000.00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
12/24/2019	12/31/2019	8	2,10	\$	5,600.00
1/1/2020	1/31/2020	31	2,09	\$	21,596.67
2/1/2020	2/29/2020	29	2,12	\$	20,493.33
3/1/2020	3/31/2020	31	2,11	\$	21,803.33
4/1/2020	4/30/2020	30	2,08	\$	20,800.00
5/1/2020	5/31/2020	31	2,03	\$	20,976.67
6/1/2020	6/30/2020	30	2,02	\$	20,200.00
7/1/2020	7/31/2020	31	2,02	\$	20,873.33
8/1/2020	8/31/2020	31	2,04	\$	21,080.00
9/1/2020	9/30/2020	30	2,05	\$	20,500.00
10/1/2020	10/31/2020	31	2,02	\$	20,873.33
11/1/2020	11/30/2020	30	2,02	\$	20,200.00
12/1/2020	12/31/2020	31	1,96	\$	20,253.33
1/1/2021	1/31/2021	31	1,94	\$	20,046.67
2/1/2021	2/28/2021	28	1,97	\$	18,386.67
3/1/2021	3/31/2021	31	1,95	\$	20,150.00
4/1/2021	4/30/2021	30	1,94	\$	19,400.00
5/1/2021	5/31/2021	31	1,93	\$	19,943.33
6/1/2021	6/30/2021	30	1,93	\$	19,300.00
7/1/2021	7/31/2021	31	1,93	\$	19,943.33
8/1/2021	8/31/2021	31	1,94	\$	20,046.67
9/1/2021	9/30/2021	30	1,93	\$	19,300.00
10/1/2021	10/31/2021	31	1,92	\$	19,840.00
11/1/2021	11/30/2021	30	1,94	\$	19,400.00
12/1/2021	12/31/2021	31	1,82	\$	18,806.67
1/1/2022	1/31/2022	31	1,84	\$	19,013.33
2/1/2022	2/28/2022	28	1,91	\$	17,826.67
3/1/2022	3/31/2022	31	2,06	\$	21,286.67
4/1/2022	4/30/2022	30	2,12	\$	21,200.00
5/1/2022	5/31/2022	31	2,18	\$	22,526.67
6/1/2022	6/30/2022	30	2,25	\$	22,500.00
Total Intereses de Mora				\$	614,166.67
Subtotal				\$	1,614,166.67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1,000,000.00
Total Intereses Mora (+)	\$	614,166.67
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1,614,166.67

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**CAPITAL 2**

\$ 30,000,000.00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
12/24/2019	12/31/2019	8	2,10	\$	168,000.00
1/1/2020	1/31/2020	31	2,09	\$	647,900.00
2/1/2020	2/29/2020	29	2,12	\$	614,800.00
3/1/2020	3/31/2020	31	2,11	\$	654,100.00
4/1/2020	4/30/2020	30	2,08	\$	624,000.00
5/1/2020	5/31/2020	31	2,03	\$	629,300.00
6/1/2020	6/30/2020	30	2,02	\$	606,000.00
7/1/2020	7/31/2020	31	2,02	\$	626,200.00
8/1/2020	8/31/2020	31	2,04	\$	632,400.00
9/1/2020	9/30/2020	30	2,05	\$	615,000.00
10/1/2020	10/31/2020	31	2,02	\$	626,200.00
11/1/2020	11/30/2020	30	2,02	\$	606,000.00
12/1/2020	12/31/2020	31	1,96	\$	607,600.00
1/1/2021	1/31/2021	31	1,94	\$	601,400.00
2/1/2021	2/28/2021	28	1,97	\$	551,600.00
3/1/2021	3/31/2021	31	1,95	\$	604,500.00
4/1/2021	4/30/2021	30	1,94	\$	582,000.00
5/1/2021	5/31/2021	31	1,93	\$	598,300.00
6/1/2021	6/30/2021	30	1,93	\$	579,000.00
7/1/2021	7/31/2021	31	1,93	\$	598,300.00
8/1/2021	8/31/2021	31	1,94	\$	601,400.00
9/1/2021	9/30/2021	30	1,93	\$	579,000.00
10/1/2021	10/31/2021	31	1,92	\$	595,200.00
11/1/2021	11/30/2021	30	1,94	\$	582,000.00
12/1/2021	12/31/2021	31	1,82	\$	564,200.00
1/1/2022	1/31/2022	31	1,84	\$	570,400.00
2/1/2022	2/28/2022	28	1,91	\$	534,800.00
3/1/2022	3/31/2022	31	2,06	\$	638,600.00
4/1/2022	4/30/2022	30	2,12	\$	636,000.00
5/1/2022	5/31/2022	31	2,18	\$	675,800.00
6/1/2022	6/30/2022	30	2,25	\$	675,000.00
Total Intereses de Mora				\$	18,425,000.00
Subtotal				\$	48,425,000.00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	30,000,000.00
Total Intereses Mora (+)	\$	18,425,000.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	48,425,000.00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital 1	\$	1,614,166.67
capital 2	\$	48,425,000.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	50,039,166.67

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre las mejoras levantadas en el predio baldío de matrícula inmobiliaria N° 370-249437, presentado por el señor JAIME HOYOS QUINTERO. En el proceso se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio del auto interlocutorio N° 155 del 28 de febrero de 2022, el despacho rechazó la demanda por competencia, remitiéndola a los juzgados civiles del circuito de Cali.
- Correspondiendo la actuación por reparto al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali, éste rechazó la demanda por competencia y remitió las diligencias nuevamente a este juzgado para darle trámite al proceso.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME HOYOS QUINTERO
RADICACION N° 2022-00035-00
Auto de Interlocutorio N° 593

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, **40 DEL 23/06/2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de junio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta la devolución del expediente por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito, esta judicatura procederá a avocar conocimiento del asunto a fin de darle el trámite que corresponda.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., este despacho considera que no es procedente darle trámite a la demanda propuesta, en atención a que sus pretensiones apuntan a la declaratoria de pertenencia sobre un bien de naturaleza imprescriptible.

Las afirmaciones anteriores tienen su asidero en lo siguiente:

En la parte introductoria del libelo, la parte demandante indica que su demanda versa sobre la declaración por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de *“la posesión y derechos sobre mejoras realizadas y localizadas en terreno baldío”*. Igualmente, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se colige que las mejoras de que habla el demandante se encuentran *“localizadas, realizadas y construidas”* sobre un bien baldío identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-249437, que él atisba como de naturaleza baldía.

Si bien, dentro del expediente no se observa el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., sí obra un certificado de tradición del predio sobre el cual se encuentran levantadas las mejoras objeto de la demanda, cuyas anotaciones son las siguientes:

*ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-06-1958 Radicación:
Doc: ESCRITURA 758 del 1958-05-30 00:00:00 NOTARIA 4 de CALI
VALOR ACTO: \$2.700*

ESPECIFICACION: 101 VENTA DE MEJORAS EN TERRENO BALDIO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real
de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO MARTINEZ CARLOS E.
A: QUINTERO JIMENEZ SATURNINO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-09-1989 Radicación: 49497
Doc: ESCRITURA 7182 del 1989-08-22 00:00:00 NOTARIA 10 de CALI
VALOR ACTO: \$644.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION (MEJORAS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real
de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO JIMENEZ SATURNINO
A: QUINTERO BORRERO DANIEL CC 6052547 X
A: QUINTERO BORRERO IVAN CC 14434805 X
A: QUINTERO BORRERO MANUEL ANTONIO CC 16622825 X
A: BORRERO VDA DE QUINTERO JUDITH X
A: QUINTERO BORRERO ENRIQUE NOE X
A: QUINTERO BORRERO NIDIA X
A: QUINTERO BORRERO FABIO EDUARDO X
A: QUINTERO BORRERO LIDA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-12-1998 Radicación: 1998-95556
Doc: ESCRITURA 8051 del 1998-11-27 00:00:00 NOTARIA 10 de CALI
VALOR ACTO: \$1.421.000
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL
50% EN PROPORCION DE 1/6 PARTE PARA CADA UNO DE LOS
QUINTERO BORRERO Y 1/6 PARTE ENTRE LOS QUINTERO MENDEZ Y
CARLOS QUINTERO ROA (LIMITACION DOMINIO- 3
COLUMNA)B.F.1378694
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real
de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BORRERO DE QUINTERO JUDITH CC 29026693
A: QUINTERO BORRERO DANIEL CC 6052547 X
A: QUINTERO BORRERO IVAN CC 14434805 X
A: QUINTERO ROA CARLOS ALBERTO CC 14440778 X
A: QUINTERO BORRERO MANUEL ANTONIO CC 16622825 X
A: QUINTERO MENDEZ ARMANDO CC 16622965 X
A: QUINTERO MENDEZ EDUARDO CC 16628659 X
A: QUINTERO MENDEZ FERNANDO CC 16643039 X
A: QUINTERO MENDEZ AMANDA CC 38435579 X
A: QUINTERO BORRERO ENRIQUE NOE C.C.#14432864 X
A: QUINTERO BORRERO LIDA C.C.#38949168 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-11-2016 Radicación: 2016-115441
Doc: OFICIO 005-0311 del 2016-02-12 00:00:00 JUZGADO QUINTO DE
EJECUCION CIVIL de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION
PERSONAL DE DERECHOS (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION
PERSONAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real
de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERGRUPO
A: QUINTERO MENDEZ FERNANDO CC 16643039
A: QUINTERO MARIELA RAQUEL CC 1130674975

Para el despacho, las anotaciones del certificado de tradición dan fe de una serie de actos de compraventa de mejoras “*levantadas en terreno baldío*”, sin que se pueda deducir de ellas que existe algún tipo de antecedente registral que permita

inferir la transferencia de derechos reales de dominio sobre el inmueble, no sobre las mejoras. En esa medida, es coincidente la postura del despacho con lo dicho por el propio demandante, en el sentido de que las mejoras que busca usucapir, han sido levantadas en un terreno que se reputa como “baldío”.

Esta situación parece corroborarse en la Escritura Pública en la que se consagran los linderos del inmueble. Documento aportado por el demandante como anexo de su demanda y en donde, en uno de sus apartes, indica lo siguiente:

“(...) Por medio del presente instrumento transfiero al señor SATURNINO QUINTERO JIMENEZ a título de compra-venta en pleno dominio y posesión unas mejoras en terrenos baldío de la Nación (...)”.

Es decir, tanto del material probatorio aportado a la demanda como de lo dicho por el demandante, razonablemente puede concluirse que las mejoras que se busca usucapir se encuentran plantadas en terreno baldío.

Ahora bien, es conocido que, además de los elementos del corpus, el animus y del tiempo de señorío necesario consagrado en la ley, para que la posesión pueda mutar en el derecho real de dominio, la misma debe recaer sobre un bien que cumpla los requisitos del artículo 2518 del Código Civil. Norma que a su tenor indica lo siguiente:

ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Por tanto, la figura de la pertenencia por prescripción está dirigida a producir efectos jurídicos respecto a los bienes corporales, raíces y muebles, que se encuentren en el comercio humano, así como a los derechos reales (Arts.2518 y 2533 C.C.).

Por lo contrario, no pueden ser objeto de adquirirse a través de la figura de la prescripción adquisitiva (es decir, son imprescriptibles), los bienes de uso público: tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Arts.764 y 2519 C.C.). Tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Arts.939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 art.9o.); las acciones dirigidas a precaver un daño tampoco lo son, mientras haya justo motivo para temerlo (Art.1007 inc.2o. C.C.); y el estado civil de las personas (Art.1o. Decreto 1260/70).

A lo anterior, agréguese la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 110 de 1912, al cual dispone que, “El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”.

Por tanto, partiendo de la base de que el predio sobre el que están erigidas las mejoras a usucapir es de naturaleza pública (por ser un baldío), no puede esta judicatura crear una entidad privada distinta para las mejoras plantadas en él. Es decir, las mejoras que el demandante busca usucapir son accesorias al bien sobre el cual están plantadas, por tanto, también aquellas son de naturaleza pública.

Lo arriba expuesto se fundamenta por lo dicho en el artículo 713 del Código Civil, norma que define al modo de adquirir las cosas por accesión en los siguientes términos:

ARTICULO 713. <DEFINICION DE LA ACCESION>. La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles

Así las cosas, no puede en sede judicial declararse que pertenecen unas mejoras levantadas sobre terreno baldío a un particular, toda vez que estas, por virtud de la figura jurídica de la accesión, han pasado a formar parte indivisible del terreno sobre el cual fueron plantadas. Por ello, al igual que el terreno sobre el cual están plantadas, se reputan como mejoras de naturaleza pública. Lo anterior bajo el principio de que **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**.

Esta postura descansa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Tribunal que en uno de sus fallos, se ha referido a lo arriba planteado en los siguientes términos:

“(…) Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síquese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado conceda al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC10896-2015)

En otro fallo de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las mejoras levantadas sobre terrenos ejidos, se tiene de antaño lo siguiente:

“(…)”

El derecho de dominio sobre la tierra se prolonga de inmediato a las mejoras. La Legitimación para reivindicar lo uno y u otro corresponde precisamente al propietario de la totalidad., que por accesión ha llegado a integrarse en una sola cosa. (...) No es que quien construya, plante o siembre de lo suyo en tierra ajena sea dueño de las mejoras, como sin juridicidad suele decirse, puesto que por accesión lo es el propietario del terreno, según las leyes civiles. No es titular tampoco de la acción reivindicatoria, que está atribuida asimismo al dueño del suelo (...) Y siendo predicamental en derecho, el que lo accesorio siga la suerte de lo principal: *accessorium sequitur rei principalis sortem*, quiere decir, que no ha podido escapar a este imperativo la suerte de la edificación levantada en terreno imprescriptible, o lo que es lo mismo, que esta imprescriptibilidad se comunicó a la construcción de que se trata. Lo contrario conduciría a la antinomia de que lo accesorio se constituyese en entidad autónoma oponible a lo principal para sojuzgar su condición, lo que sería jurídicamente inadmisble (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de mayo de 1961. M.P.: Gustavo Fajardo Pinzón. Publicada en gaceta Judicial – Tomo XCV N° 2240. Páginas 895 a 902)

De igual forma, en un caso con connotaciones muy parecidas al que hoy ocupa la atención del despacho, el Tribunal Superior de Buga resolvió lo siguiente:

“(…)”

Colíjase entonces, que quien ejerza actos de señorío sobre una mejora construida dentro de un lote de terreno imprescriptible, llámese bien fiscal, de uso público o ejidal, no tendrá derecho por esa conducta a que se declare a su favor la pertenencia de la misma, así como tampoco lo habría tenido de ejercer posesión inmemorial sobre el predio principal. Esto en razón a la unidad que por virtud del fenómeno de la accesión conforman ambos bienes". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Civil familia. Sentencia N° 075-2016)

Así las cosas, teniendo en cuenta que: **(i)** el predio sobre el que se levantaron las mejoras pretendidas por el demandante por pertenencia se encuentra levantadas en un predio sin antecedente registral de derecho de dominio; **(ii)** que el mismo demandante acepta que dichas mejoras se levantaron sobre un terreno baldío; **(iii)** que este tipo de terrenos son imprescriptibles (artículo 61 de la Ley 110 de 1912) y; **(iv)** que las mejoras levantadas sobre un terreno pasan a formar parte de este como una unidad invisible por la figura jurídica de la accesión; no puede este despacho dar trámite a la demanda presentada por el señor JAIME HOYOS QUINTERO, por cuanto el caso encuadrado dentro de los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., norma que a su tenor manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...).

Por lo tanto, el demandante no puede recurrir a la vía judicial para adquirir por prescripción adquisitiva mejoras levantadas sobre un predio baldío. Debiendo agotar el trámite administrativo necesario, bien sea ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o ante el MUNICIPIO DE DAGUA, dependiendo si el inmueble es rural o urbano.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda presentado por el señor JAIME HOYOS QUINTERO a través de apoderado judicial. Lo anterior, dando cumplimiento a lo expuesto en el auto interlocutorio N° 826 del 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por versar la misma sobre la pertenencia de un predio de naturaleza pública, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

QUINTO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576691d6c77ed5a168e130eb7aaa4f86b9c7345f073b89d561e078928842c32d**

Documento generado en 22/06/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ABEL MENESES ANACONA, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2022-00126-00
Auto Interlocutorio N° 586

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, **40 DEL 23/06/2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Sucesión Intestada del causante ABEL MENESES ANACONA, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, el despacho ordenará a la demandante subsanar su demanda de la siguiente forma:

1. Deberá adicionar su demanda en el sentido de manifestar a cuáles herederos del causante va a solicitar se efectúe el emplazamiento por virtud del desconocimiento de su dirección de notificación.
2. Respecto a los herederos por virtud de la figura de representación de varios de los hijos fallecidos del causante, deberá aclarar por cada uno cuántos son, si todos ellos se encuentran incluidos dentro de la demanda, de cuáles conoce la dirección para notificaciones, y a cuáles va a solicitar que se emplacen por parte del juzgado.
3. Deberá aportar el Trabajo de partición y adjudicación de bienes, pues ése es un anexo necesario de la demanda (numeral 5° artículo 489 del C.G.P.).
4. Deberá aportar el avalúo de los bienes relictos, por ser un anexo necesario de la demanda (numeral 6° artículo 489 del C.G.P.).

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas. Para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión del causante ABEL MENESES ANACONA, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, Abogado identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.445.868 y con la Tarjeta Profesional N° 216.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4284b259d6c6e9e984aa5272bc064b08e47abaa9d5901b79c1b5467f4e0d4**

Documento generado en 22/06/2022 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor ALBERTO GARCIA CAMPUZANO.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO GARCIA
RADICACION N° 2022-00134-00
Auto de Interlocutorio N° 587

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, 40 DEL 23/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor ALBERTO GARCIA ZAMPUZANO en contra de la señora MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la parte aportar un nuevo poder especial y corregir su demanda, en el sentido de incluir como parte demandada a todos los titulares de derechos reales del predio a usucapir. Dicho poder deberá también individualizar plenamente el inmueble objeto del proceso.
2. Se tendrá que aportar como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado del predio a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del actual gestor catastral); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Documento necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Deberá el demandante, si a bien lo tiene, anexar como prueba de su demanda el certificado de tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-256061.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor ALBERTO GARCIA

ZAMPUZANO en contra de la señora MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.698.848 y con la tarjeta profesional N° 233.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca93c0a29e00a1ba8ccced1bc02ae966f78c5f1c95913c787ae571470172e930**
Documento generado en 22/06/2022 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, presentada por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELICENIA ORTIZ RUIZ
RADICACION N° 2022-00137-00
Auto de Interlocutorio N° 588

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, 40 DEL 23/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ en contra de los señores MANUEL JOSE LOZANO, JUAN BAUTISTA LOZANO, LEOPOLDO CORTES BRAVO, ALICIA ORDOÑEZ DE CORTES Y FRANCISCO MEXUYAM LOPEZ.

La demanda tiene como finalidad que se declare la pertenencia sobre una serie de mejoras levantadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-177790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., se admitirá la misma a fin de darle el correspondiente trámite.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el certificado especial aportado junto con la demanda, se vinculará al trámite a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el documento dicho documento se deduce que el bien inmueble en el que están plantadas las mejoras a usucapir probablemente es baldío.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ en contra de los señores MANUEL JOSE LOZANO, JUAN BAUTISTA LOZANO, LEOPOLDO CORTES BRAVO, ALICIA ORDOÑEZ DE CORTES Y FRANCISCO MEXUYAM LOPEZ.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento de las direcciones de notificación judicial de los señores MANUEL JOSE LOZANO, JUAN BAUTISTA LOZANO, LEOPOLDO CORTES BRAVO, ALICIA ORDOÑEZ DE CORTES Y FRANCISCO MEXUYAM LOPEZ, **ORDÉNESE** su Emplazamiento tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de estas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: VINCÚLESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de Litisconsorte necesaria de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de este proveído de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Una vez se haya hecho lo anterior, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el mismo término que a la parte demandada (Artículos 61 y 391 del C.G.P.).

SEXTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-177790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

SEPTIMO: ORDÉNESE el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre las siguientes mejoras: *“mejoras ubicadas en Sendos Corregimiento El Queremal, en el lote de terreno de 2 has 5.600 Mts2. Linderos: Oriente: con la finca de Nicolás Martínez; Occidente: con la finca de Adelmo Dorado Paredes; Norte: con finca de Neftali Guerrero; y Sur: con predio de Angelina Martínez. Predio con código catastral 762330002000000021204000000000”*. Mejoras levantadas sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-177790.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

OCTAVO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.445.868 y tarjeta profesional N° 216.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente trámite en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a17d705e2d93a096bc22567d93b5e797d0a0ec244dd48ab2ffdc6087c9eb8**

Documento generado en 22/06/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUTIERREZ
RADICACION N° 2022-00138-00
Auto de Sustanciación N° 595

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, 40 DEL 23/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA en contra de CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA, CLAUDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ BAUTISTA y PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

Para efectos de determinar la situación jurídica actual de los inmuebles objeto de deslinde, el demandante deberá aportar el certificado de tradición actualizado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-183509. Lo anterior, dado que presentado como anexo de la demanda data del año 2020.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA a través de apoderada judicial, en contra de CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA, CLAUDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ BAUTISTA y PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora CINDY JULIETH CAMPO BELTRAN, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.841.084 y Tarjeta Profesional N° 259.574 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en calidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f900925572b333aaae2bc44e10f89981a936c796d98de87bb1e9b65eb40d14**

Documento generado en 22/06/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez, Proceso monitorio interpuesto por ALEXIS RUIZ SINISTERRA, en contra de WILSON ALBERTO WAZA. Demanda allegada por competencia por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO MONITORIO

RADICACION 2022-00129-00

Auto Interlocutorio Civil No. 589

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Diecisiete (17) de junio de 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, 40 DEL 23/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso monitorio con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 419 y 420 del C.G.P, por tanto, se procederá a requerir el deudor tal como lo contempla el articulo 421 ibídem. Por lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso monitorio adelantado por ALEXIS RUIZ SINISTERRA, en contra de WILSON ALBERTO WAZA, por la suma total de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$11.216.000) M/CTE, discriminados de la siguiente manera:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.
2. POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES: TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.270.000) M/CTE.
3. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.946.000) M/CTE.

Sobre costas, costos y agencias del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite señalado en el artículo 419 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 421 del C. G. del P., **REQUIRIÉNDOLO** para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de fundamento para la no cancelación de esta obligación.- Con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, condenándose al pago del monto reclamado.-

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, de conformidad con el inciso 4 del artículo 421 del C.G. del P., que si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor y si el demandado resulta absuelto, dicha multa se impondrá al acreedor.

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

SEXTO: NO ACCEDER a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, conforme al parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

SEPTIMO: TENGASE como demandante al señor ALEXIS RUIZ SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.106.252.899, expedida en Dagua (V), para actuar dentro de la presente demanda en nombre propio.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00129-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.
- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00087-00
Auto Interlocutorio N° 590

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, 40 DEL 23/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada de la parte actora, quien solicita la corrección del auto interlocutorio N° 405 del 10 de mayo del 2022 de la siguiente manera:

“1. El resuelve primero numeral 1) dice lo siguiente:

“[...] por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100007649 de fecha 19 de octubre del año 2018, anexo a la demanda”

Siendo lo correcto

[...] por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100007649 de fecha 29 de octubre del año 2018, anexo a la demanda

2. El resuelve primero literal A) dice lo siguiente:

“Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 04 de abril del 2.002, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera”

Siendo lo correcto

Por la suma \$1.269.389,00 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 04 de abril del 2.002, fecha en que se hizo exigible la obligación.”

En cuanto al primer punto de la solicitud, se evidencia que efectivamente se cometió error de digitación, por cuanto la fecha del pagare N° 069766100007649 es 29 de octubre del año 2018 y no **19** de octubre del 2018.

Ahora bien, respecto a la segunda corrección solicitada, una vez revisado el memorial y el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante efectivamente había solicitado en sus pretensiones en el literal A, numeral 2, que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

“Por la suma de \$1.269.389.00 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 4 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación.”

Como quiera que la solicitud es procedente, y de conformidad con el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, se corregirá el Auto N° 405 del 10 de mayo del 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

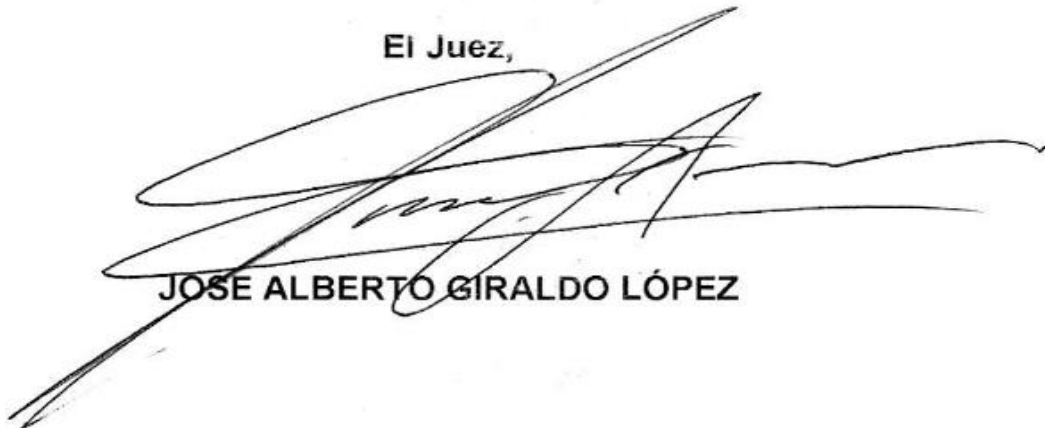
PRIMERO: CORREGIR el numeral 1) del resuelve del Auto Interlocutorio Civil N° 405 del 10 de mayo del 2022, en el entendido de que la fecha CORRECTA del pagaré N° 069766100007649 es el 29 de octubre del año 2018 y no el **19** de octubre del 2018.

SEGUNDO: CORREGIR el literal a) del numeral 1) del resuelve del Auto Interlocutorio Civil N° 405 del 10 de mayo del 2022, el cual quedará así:

“Por la suma de \$1.269.389.00 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 4 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación”

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00087-00

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, a través de apoderado judicial. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00119-00
Auto Interlocutorio Civil No. 580

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Diecisiete (17) de junio del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, **40 DEL 23/06/2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, en contra de la señora JULIETH DÍAZ HERRERA. Una vez realizado el estudio preliminar y rigor de la demanda y sus anexos, se procede a realizar las siguientes precisiones:

- Refiere la parte demandante, que la señora JULIETH DÍAZ HERRERA se obligó a pagar la obligación constituida en el pagaré 913850480288 y el valor del capital es de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SIETE PESOS MCTE (\$5.523.007), sin embargo, una vez revisado el pagaré aportado por el apoderado de la parte actora, dicho monto no es el reflejado en el pagaré N° 913850480288.
- Se indica en el escrito de la demanda, que la obligación N° 913850480288 tiene fecha de vencimiento para el día SIETE (7) DE ABRIL DE 2021, pero en el pagaré aportado por la parte actora, la fecha de vencimiento es el 07 de octubre del 2021.
- Expresó el apoderado de la parte demandante, que los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$191.344) y los intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$125.365), pero en el pagaré aportado, los apartes de interés remuneratorios e interés de mora están en blanco, por lo que no entiende el Despacho en que se basa la parte actora para establecer dichas sumas de dinero.

Ante dichas deficiencias, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo hasta tanto no se aclaren las inconsistencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, en contra de la señora JULIETH DÍAZ HERRERA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 1.088.251.495 de Pereira, y T.P. N° 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos consagrados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the printed name below it.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente demanda EJECUTIVO SINGULAR que propone el Doctor JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, en calidad de endosatario en propiedad del título valor Pagaré No. 3843, endoso el cual le hizo la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL. La presente demanda fue remitida por competencia territorial por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca, y recibida en este despacho el día 18 de mayo del año 2022. Pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2022-00022-00

Auto Interlocutorio Civil N° 582

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, 40 DEL 23/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V), veintidós (22) de junio del año de 2022

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, remitida a este Despacho por falta de competencia por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca; demanda que intenta el Doctor JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, en calidad de endosatario del título valor Pagaré No. 3843, endoso que le hizo la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL.

Refiere el Juzgado remitente en las consideraciones del auto interlocutorio N° 0701 lo siguiente:

*“Analizando el líbelo demandatorio obrante en antecedencia en el acápite de notificaciones, se indica como dirección de la demandada, señora **LUZ AYDA OLIVAR AGUDELO**, la Carrera 21 N° 5–15 en Dagua (Valle) o en su lugar de trabajo Hogar infantil nuestra señora de los remedios ubicado en la Carrera 13 N° 4 – 07 de Dagua (Valle), por lo que este Estrado Judicial procederá conforme lo señala el Numeral 1º, Art. 28 del Código General del Proceso: **“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial*

*se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” Lo anterior, da lugar al rechazo in límine de la presente demanda y su respectiva remisión ante la autoridad judicial competente, es decir, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA VALLE.**”.*

Ahora bien, al revisar detenidamente la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Tuluá – Valle (Reparto), pero además de esto, en el hecho primero del escrito de la demanda el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS indicó:

*“**PRIMERO:** La competencia estará sujeta a los presupuestos señalados en el Artículo 28 del Código General del Proceso, de tal forma que para determinar el conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo señalado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, la competencia territorial se determina de conformidad con el lugar de cumplimiento de la obligación, para ello es indispensable precisar la dirección en la que deben efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar, Carrera 23 No. 24 – 25 en Tuluá (Valle), pues así quedo plasmado taxativamente por la deudora, tanto en el título valor Pagaré No. 3843 como en la carta de instrucciones anexa.”*

Descansa en el expediente digital, el pagaré N° 3843, firmado por MARIA MERCEDES TORO OSPINA y LUZ AYDA OLIVAR AGUDELO, quienes en el objeto del precitado documento manifiestan que pagarán solidaria e incondicionalmente en la ciudad de **TULUA (VALLE)**, a la orden de LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, la suma de \$780.000.

Dicho lo anterior, este Despacho debe indicar que no estuvo equivocado el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS al interponer la demanda en la ciudad de Tuluá Valle, pues recordemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, recientemente mediante providencia AC510-2022 expresó:

“...A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”.

Con base en la precitada providencia y además en las reiteradas decisiones que ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, no le halla la razón el Despacho al Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, pues el demandante decidió interponer la demanda en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá e incluso en el acápite de los hechos, fundamenta su elección conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del proceso.

Ahora bien, en el presente caso, se puede determinar que el demandante haciendo uso de esa facultad que le otorga la ley, presentó la demanda en la ciudad de Tuluá (V)., sin desconocer que el domicilio de la demandada es el Municipio de Dagua, pero a pesar de ello, es evidente que el actor optó por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y como quiera que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle ya profirió su decisión de rechazo, se declara el **conflicto negativo de competencia**, mismo que se suscita entre juzgados de un diferente circuito, por lo cual se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 30 numeral 8 del Código General del Proceso.

Basta lo anterior para que de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, rechace este asunto por falta de competencia, por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 30 numeral 8 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d60fef85ea9c5f7dedb97d02462cb48cd569bc5b231ed8c7915ae651bea99**

Documento generado en 22/06/2022 10:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**